

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



IEEPCO-CG-SNI-68/2025

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO SINDIHUI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Sindihui, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

### A B R E V I A T U R A S:

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)



La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

**II. Reforma a la Constitución Local en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

### Artículo 282

<sup>3</sup> *Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

**Elección ordinaria 2022.** Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2022<sup>6</sup>, de fecha 11 de octubre de 2022, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Sindihui, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 7 de agosto de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO GUTIÉRREZ REYES REYES	FIDEL SALVADOR AVENDAÑO SÁNCHEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARIO JESÚS BENITEZ HERNÁNDEZ	PEDRO FERNANDO SILVA HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLOR ARACELI NAVARRO CRUZ	JAZMÍN FLOR PAZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRO CONSTANTINO MARTINEZ PAZ	SANTIAGO ISIDRO TAPIA REYES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANA SANTA GUZMÁN HERNÁNDEZ	CLARA PAULINA NAVARRO HERRERA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROSA ANITA REYES PAZ	CELIA ALICIA VELASCO REYES

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad.

V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup> el Decreto 875<sup>8</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI70.pdf>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>9</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**Artículo 113:**

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

j) **No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial** a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

**VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>10</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:**

(...)

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

***En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.***

<sup>9</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)



**VII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/290/2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025, y de forma personal el 03 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de San Mateo Sindihui, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>13</sup> aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Mateo Sindihui, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-316/2025<sup>14</sup>.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento por oficio IEEPCO/DESNI/1503/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 3 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía y, posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión o, en su caso, las observaciones al dictamen.

**IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** El 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/316\\_SAN\\_MATEO\\_SINDIHUI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/316_SAN_MATEO_SINDIHUI.pdf)



18/2025<sup>15</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**X. Fecha de elección.** Mediante oficio número MP/SMS/035, de fecha 5 de julio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de julio de 2025, registrado bajo el folio 002297, el Presidente Municipal informó la asamblea electiva de concejalías al Ayuntamiento se realizará el primer de agosto en el techado de la explanada municipal, que posteriormente estaría remitiendo toda la documentación del proceso de elección y el nombre de las personas que estarían fungiendo como autoridades en el próximo período.

**1. Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio número MP/SMS/043 de fecha 28 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 01 de septiembre de 2025, identificado con número de folio B00157, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente: Original de oficio MP/SMS/042 de fecha 19 de agosto de 2025, signado por el Presidente Municipal mediante el cual informó la forma de convocar a la ciudadanía manifestando lo siguiente:

*Por costumbre de la comunidad, en las asambleas de ciudadanos celebrada en el día que se indica por parte de la Autoridad Municipal, así como las asambleas de nombramientos, se le da instrucciones verbales a los ciudadanos que cumplen la función de tequitlato dentro del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la comunidad, para que con ocho días de anticipación antes de la fecha considerada a celebrarse dicha asamblea, pase cada uno de los tequitlatos con la sección que les corresponde a convocar a un tequio de asamblea. Por lo tanto, no se utiliza ningún otro medio en este caso, perifoneo, citatorio o cortometraje de manera digital.*

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG-SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG-SNI_18_2025.pdf)



2. Original de acta de asamblea de nombramiento de las nuevas concejalías celebrada el 3 de agosto de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
3. Doce copias simples de credencial de elector para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
4. Doce originales de constancia de origen y vecindad expedidas por el Secretario Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 3 de agosto de 2025 se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Pase de lista.*
2. *Verificación del quorum*
3. *Nombramiento de la mesa de los debates*
4. *Instalación legal de la asamblea por el presidente municipal el LIC. Santiago Gutiérrez Reyes Reyes.*
5. *Nombramiento del Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidora de Salud, con sus respectivos suplentes.*
6. *Clausura de la asamblea*

**XI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>16</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro<sup>17</sup>.

**XII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>18</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

<sup>16</sup> Consultado con fecha 30 de septiembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>17</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>18</sup> Consultado con fecha 30 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

## RAZONES JURÍDICAS:



### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>19</sup>.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>20</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de

<sup>19</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

<sup>20</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.



elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

**5.** En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

**6.** Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

**7.** Cabe señalar que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>21</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.



**8.** Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>22</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

**9.** Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

**10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

**11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



### TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la Elección Ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2025, en el municipio de San Mateo Síndilui, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de micrófono, además los topiles recorren el municipio anunciando la elección.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria que vive en el municipio.
- IV. La elección, se desarrolla en la Cancha Municipal ubicada en la Cabecera.
- V. Instalada la Asamblea, se nombra a la Mesa de Debates que preside la elección.
- VI. Las candidaturas se presentan por medio de ternas o conforme lo determine la asamblea, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la elección, las personas originarias que habitan en el municipio. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Al final de la Asamblea, se levanta un acta respectiva, firmada por la Mesa de Debates, la Autoridad Municipal en funciones y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el dictamen número DESNI IEEPCO-CAT-316/2025, que identifica el método de elección de San Mateo Sindihui.

ASAMBLEA GENERAL  
MUNICIPAL DE JUÁREZ, OAX.

15. Esto es así porque, con ocho días de anticipación antes de la fecha considerada para la celebración de la Asamblea, la Autoridad Municipal dio instrucciones a las personas que cumplen la función de “Tequitlatos” para que pasara cada uno a convocar en la Sección que les correspondía; lo anterior tal y como fue informado por el Presidente Municipal a través del oficio MP/SMS/042 de fecha 19 de agosto de 2025, lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Mateo Sindihui, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, los Tequitlatos realizaron el pase de lista dando un total de 258 personas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 213 personas asambleístas, de las cuales 203 son hombres y 10 son mujeres**, en consecuencia verificaron el quorum legal dando legalidad a la Asamblea.

17. En el desahogo del Tercer Punto, de manera directa, procedieron al nombramiento de la Mesa de los Debates la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas Escrutadoras. Posteriormente el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las nueve horas con treinta y siete minutos, y dijo esperar que todos los acuerdos fueran tomados para el beneficio de la comunidad.

18. En lo que respecta al desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa preguntó a las y los asambleístas si la Asamblea debía continuar por la ausencia de mujeres, ante lo cual por mayoría de votas decidieron continuar con la misma. De igual manera, preguntó a las personas si el nombramiento seguiría como de costumbre **por terna**, siendo este aprobado a mano alzada.

19. Acto seguido, un ciudadano mencionó que la persona votante debería dar una breve explicación del por qué la persona candidata debía participar en la terna para la **Presidencia Municipal**; en ese sentido, la ciudadanía al dar su voto para las 3 candidaturas, sobresalieron sus años de experiencia, buen cumplimiento de sus anteriores cargos, y ser buenos ciudadanos.



20. Respecto al nombramiento de la **Presidencia Municipal**, hicieron mención de las candidaturas para dicho cargo, por lo tanto, el Presidente de la Mesa solicitó a las y los asambleístas votar por su persona candidata levantando la mano solo una vez; efectuada la votación y el conteo correspondiente se obtuvieron los siguientes resultados:

PROPIETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARIO HERNÁNDEZ VELAZCO	110
2	CARLOS TAPIA REYES <sup>23</sup>	131
3	JULIO HERNÁNDEZ CARRERA	26

21. De la misma manera, nombraron a 3 personas candidatas para la **Suplencia de la Presidencia Municipal**, el Secretario de la Mesa solicitó a las y los asambleístas votar por su persona candidata levantando la mano solo una vez; efectuada la votación y el conteo correspondiente se obtuvieron los siguientes resultados:

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARIO PAZ GUZMÁN <sup>24</sup>	126
2	BERNARDINO REYES REYES	113
3	AURELIO MARTÍNEZ BENÍTEZ	9

22. Concluidos los nombramientos anteriores, para las candidaturas de la **Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud**, la ciudadanía hizo mención que la persona participante que ocupara el primer lugar sería el titular y la que ocupara el segundo lugar ocuparía la suplencia. Dicho esto, los nombramientos quedaron de la siguiente manera:

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	BERNARDINO REYES REYES <sup>25</sup>	105
2	SALVADOR REYES CARRERA <sup>26</sup>	63
3	ALEJANDRO TAPIA MARTÍNEZ	53

<sup>23</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Presidente Municipal, se asentó como Carlos Tapia Reyes, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Carlo Alejandrino Tapia Reyes. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>24</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como suplente de la Presidencia Municipal, se asentó como Mario Paz Guzmán, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Mario Bernardino Paz Guzmán. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>25</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Síndico Municipal, se asentó como Bernardino Reyes Reyes, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Bernardino Benjamín Reyes Reyes. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>26</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Suplente del Síndico Municipal, se asentó como Salvador Reyes Carrera, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Salvador Adquilino Reyes Carrera. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ARACELI REYES ESTEBAN <sup>27</sup>	188
2	FRANCISCA LÓPEZ MANUEL <sup>28</sup>	24
3	MARÍA ESTHER TAPIA REYES	13

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALEJANDRO TAPIA MARTÍNEZ <sup>29</sup>	151
2	ISAÍAS BENÍTEZ REYES <sup>30</sup>	49
3	PEDRO TAPIA REYES	26

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EFIJENIA DOROTEA REYES TAPIA	39
2	FABIOLA MORALES HERNÁNDEZ <sup>31</sup>	121
3	LUISA CHÁVEZ REYES <sup>32</sup>	102

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARLEN REYES BETANZOS <sup>33</sup>	203
2	ADRIANA CEDILLO	5
3	EFIJENIA DOROTEA REYES TAPIA <sup>34</sup>	53

23. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las quince horas con diecisiete minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad

<sup>27</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Hacienda, se asentó como Araceli Reyes Esteban, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Araceli Isabel Reyes Esteban. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>28</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Suplente de la Regidora de Hacienda, se asentó como Francisca López Manuel, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Francisca López. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>29</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidor de Obras, se asentó como Alejandro Tapia Martínez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Alejandro Jesús Tapia Martínez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

<sup>30</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Suplente de la Regiduría de Obras, se asentó como Isaías Benítez Reyes, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Isaías Juan Benítez Reyes. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

<sup>31</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Educación, se asentó como Fabiola Morales Hernández, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Fabiola Abigail Morales Hernández. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

<sup>32</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Suplente de la Regiduría de Educación, se asentó como Luisa Chávez Reyes, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Luisa Margarita Chávez Reyes. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

<sup>33</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidora de Salud, se asentó como Marlen Reyes Betanzos, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Marlen Elizabeth Reyes Betanzos. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

<sup>34</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Suplente de la Regiduría de Salud, se asentó como Efigenia Dorotea Reyes Tapia, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Teodora Efigenia Reyes Tapia. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.



alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

- CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**
24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de tres años, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026-2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARLO ALEJANDRINO TAPIA REYES	MARIO BERNARDINO PAZ GUZMÁN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BERNARDINO BENJAMÍN REYES REYES	SALVADOR ADQUILINO REYES CARRERA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ISABEL REYES ESTEBAN	FRANCISCA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRO JESÚS TAPIA MARTÍNEZ	ISAÍAS JUAN BENÍTEZ REYES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA ABIGAIL MORALES HERNÁNDEZ	LUISA MARGARITA CHÁVEZ REYES
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARLEN ELIZABETH REYES BETANZOS	TEODORA EFIGENIA REYES TAPIA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Mateo Sindihui, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que fue calificado como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2022<sup>35</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>36</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que **de los seis cargos propietarios fueron electas tres mujeres y tres hombres, y de las seis suplencias de igual forma resultaron electas tres mujeres y tres hombres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

<sup>35</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI70.pdf>

<sup>36</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.



26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

27. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

29. Sobre esto, el artículo 3 de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b) de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



31. De igual forma, la Sala Superior<sup>37</sup> precisó que:

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>38</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>39</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Mateo Sindihui, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.
33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>38</sup> Consultado con fecha 30 de septiembre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>39</sup> Consultado con fecha 30 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>



e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.



f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria, la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

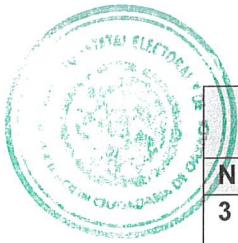
g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 10 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Mateo Sindihui.

39. Ahora bien, de los doce cargos (6 cargos propietarios y 6 cargos suplentes) que en total se nombraron, 6 serán ocupados por mujeres (3 en concejalías propietarias y 3 en suplencias), quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS  
PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028**

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ISABEL REYES ESTEBAN	FRANCISCA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA ABIGAIL MORALES HERNÁNDEZ	LUISA MARGARITA CHÁVEZ REYES
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARLEN ELIZABETH REYES BETANZOS	TEODORA EFIGENIA REYES TAPIA

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Mateo Sindhui, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, también tres mujeres fueron electas de los seis cargos propietarios y tres de los seis cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FLOR ARACELI NAVARRO CRUZ	JAZMÍN FLOR PAZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANA SANTA GUZMÁN HERNÁNDEZ	CLARA PAULINA NAVARRO HERRERA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROSA ANITA REYES PAZ	CELIA ALICIA VELASCO REYES

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, ello no es exclusivo de los Sistemas Normativos Indígenas, además, se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	230	213



MUJERES PARTICIPANTES	20	10
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

**42.** De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Mateo Sindihui, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **3 de los 6 cargos propietarios y 3 de los 6 cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

**43.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Mateo Sindihui, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>40</sup>.

**44.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

**45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285, numeral 2 del LIPEEO.

<sup>40</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)



**46.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**47.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

**48.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**49.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

**50.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**51.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

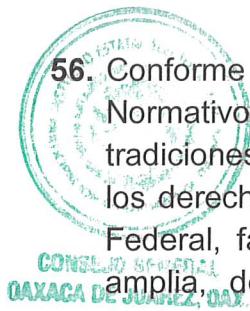


**52.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**53.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

**54.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**55.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.



56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

59. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7 la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

60. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Mateo Sindihui, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente, siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.



**61.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**h) Requisitos de elegibilidad.**

**62.** Del expediente en estudio se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Sindihui, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**63.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Sindihui satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

**64.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

**i) Controversias.**

**65.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

  
66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Mateo Sindihui**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de agosto de 2025. En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARLO ALEJANDRINO TAPIA REYES	MARIO BERNARDINO PAZ GUZMÁN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BERNARDINO BENJAMÍN REYES REYES	SALVADOR ADQUILINO REYES CARRERA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ISABEL REYES ESTEBAN	FRANCISCA LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRA	ALEJANDRO JESÚS TAPIA MARTÍNEZ	ISAÍAS JUAN BENÍTEZ REYES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA ABIGAIL MORALES HERNÁNDEZ	LUISA MARGARITA CHÁVEZ REYES
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARLEN ELIZABETH REYES BETANZOS	TEODORA EFIGENIA REYES TAPIA

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso g) de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Mateo Sindihui, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.



**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente

celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

